



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0792/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Resolución DGM-04-2022, dictada por la Dirección General de Migración el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Resolución DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración, en la que se establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.DGM-04-2022, QUE DISPONE LA EMISION DE CEDULACIÓN A EXTRANJEROS ADMITIDOS CON RESIDENCIA TEMPORAL (RT-2 HASTA RT-9), COMO TAMBIEN RESDENCIA PERMANENTE Y DEFINITIVA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que las migraciones internacionales componen uno de los procesos sociales más importantes de la más importantes de la República Dominicana XXI cuyos efectos condicionan significativamente la vida económica; política cultural de este país.

CONSIDERANDO: Que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen de territorio nacional es un derecho inalienable y soberano de cada Estado.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Migración (DGM) es la institución responsable y facultada para regular la entrada, permanencia y salida de todos los ciudadanos extranjeros en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04y el Decreto. No. 631-11, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que todos los ciudadanos extranjeros están sujetos a lo establecido en dicha legislación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04 establece en su Artículo 76 que la DGM deberá coordinar con las autoridades competentes que expidan la Cédula de Identidad Personal para extranjeros, para que dicha cédula se otorgue a los extranjeros que se beneficien del estatus de residente permanente o de residente temporal en el país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, creado por el Decreto Núm. 631-11, en su Artículo 35, Párrafo II, establece que todo extranjero, al momento de obtener su residencia temporal o permanente en el país, tendrá la obligación de trasladarse a la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de hacerse expedir un Carnet de Cédula de Identidad de acuerdo a las resoluciones que dicte sobre la materia la Junta Central Electoral (JCE).

CONSIDERANDO: Que para facilitar y garantizar una migración ordenada, segura y regular se debe disponer de medidas que favorezcan a los extranjeros que; cumpliendo con sus deberes en el ámbito de extranjería, demanden dar continuidad normal al ejercicio de sus derechos y desempeño de las obligaciones que se derivan de sus relaciones civiles, sociales, laborales y comerciales.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.16-95, establece que los inversionistas y empresas o sociedades en que participen los inversionistas extranjeros o que sean propietarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren a los inversionistas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales, salvo las excepciones prevista en esta ley o en leyes especiales.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política Dominicana, en su Artículo 25, establece que todos los extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, estableciendo detalladamente las excepciones.

CONSIDERANDO: Que sobre los derechos económicos, mercantiles, sociales y culturales el Estado Dominicano se compromete a adoptar las medidas, hasta el máximo de los recursos posibles y por todos los medios apropiados, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política Dominicana, las leyes y los tratados internacionales ratificados por el Gobierno y los que se encuentren vigentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 15-19; establece en su Artículo 74, número 3 que serán portadores de la Cedula de Identidad las siguientes personas: Los, extranjeros residentes, ya sea en condición provisional o permanente.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana; proclamada el trece (13) de junio del año dos.mil quince (2015).

VISTA: La Ley General de Migración No. 285-04, del quince (15) de agosto del año dos mil cuatro (2002), G.O. No.1029

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No.285-04, votado mediante: Decreto No. 631-11, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil once (2011), G.O. No. 10644.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19.

VISTA: La Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera; del veinte (20) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Dirección General de Migración (DGM), en pleno uso de sus facultades legales y reglamentarias, tiene a bien dictar lo siguiente:

Artículo 1: En el cumplimiento al Artículo 45 de la Ley General de Migración y el Artículo 35, Párrafo II, del Reglamento de Aplicación No. 631-II, se establece lo siguiente:

- 1. Todos los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, a los que se les hubiese otorgado carnet de residencia temporal, desde la **RT-2 hasta RT-9**, así como también residencia permanente o definitiva, deberán solicitar Cédula de Identidad ante la Junta Central Electoral (JCE), previo al cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley.*
- 2. Esta medida tiene por excepción a los turistas, funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país que ingresen en misión oficial.*
- 3. Comunicar la presente Resolución a la Junta Central Electoral (JCE), en virtud a que es el organismo responsable de emitir la Cédula de Identidad, documento que otorga un número único a cada ciudadano para su identificación.*

HECHO Y FIMARDO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(15) días del mes marzo del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia Nacional y 158 de la Restauración de la República.
(Sic)*

2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, en su instancia depositada, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, solicita que se anule la Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración, mediante la cual se dispone la *Emisión de Cedulación a Extranjeros admitidos con Residencia Temporal (RT-2 hasta RT-9), como también Residencia Permanente y Definitiva en la República Dominicana*, por la misma ser contraria a los artículos 6; 7; 21; 25, y 212, párrafo II, todos de la Constitución de la República Dominicana.

3. Infracciones constituciones alegadas

El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración, por considerar que viola los artículos 6; 7; 21; 22; 25, y 212, párrafo II, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015), cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

Artículo 25.- Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;*

7) *Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;*

8) *Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.*

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

(...)

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionante

Los accionantes, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que en los últimos años, hemos observado perplejos y atónitos, como el escenario político de la nación, al poder estatal han ascendido personas sin temor a equivocarnos, las cuales podemos de etiquetar o nombrar como verdaderos enemigos de la República Dominicana, por su destacado esmero en toma de decisiones que favorezcan al pueblo Haitiano, para luego de que de hecho estemos fusionados ambos pueblos, y como un callejón sin salida, proclamar la isla como una e indivisible.*

***ATENDIDO:** A que la Dirección General de Migración, ha llegado un señor que con su accionar demuestra que está interesado por la problemática Haitiana, que con la de su propio país, pues no obstante tener ya en su suelo patrio nuestro país, más de Cinco (5,000,0000.00) de Haitianos, ahora éste pretende también dotarlos de cédulas, como si fuéramos una nación rica, pues ceder esa gran cantidad de nacionales haitianos, conlleva disponer de un enorme gasto y cuantiosos recursos económicos, que al final terminará pagando el contribuyente del pueblo dominicano y que finalmente materializará la tan deseada fusión que inculcan los organismos internacionales, pues estos anhelan y creen que sería la solución, lo cual significa un grave error que traería sangre y luto para ambas naciones. Lamentablemente los últimos cuatro presidentes que han llegado al solio presidencial, se han plegado de genuflexas acciones que han sido dirigidas, dictadas o mandadas por dichos organismos internacionales enemigos declarado de la Republica Dominicana, pues en vez de estos defender la patria, la debilitan con acciones tan antipatrióticas como estas que pretenden ceder a esos haitianos.*

***ATENDIDO:** A que el actual Director General de Migración, evacuó la Resolución No. DGM-04-2022, de fecha quince (15) del mes de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil veintidós (2022); mediante la cual ordena la emisión para ceder a extranjeros admitidos con residencia temporal, así como también la residencia permanente y definitiva en la República Dominicana, ese eufemismo de extranjeros se utiliza única y exclusivamente para sorprender ocultar solapadamente el deseo final de como habíamos dicho antes, pretender ceder con documento oficial la presencia de más de Cinco Millones de Haitianos que viven de forma ilegal y sin ningún tipo de documento oficial de su propio país, el cual a nuestro humilde entender le daría el zarpazo final a la dominicanidad, pues prácticamente quedaríamos fusionados en un solo país y/o bandera. Que a nuestro humilde entender también, esa resolución viola tajante y flagrantemente los artículos 6, 7, 22, 25 y el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República Dominicana, votada el 13 de junio del año 2015.

ATENDIDO: *A que, de forma maliciosa o mal intencionada, a los fines de darle visos de legalidad, la Dirección General de Migración dice escuetamente que lo hace bajo las disposiciones de la Ley de Migración No.285-04; su Reglamento de Aplicación No.631-11 y la Ley No. 16-95, que establece que los inversionistas y empresas o sociedades en que participen inversionistas extranjeros tendrán prioridad para ser cedulao con prioridad. Pero de forma extraña o solapada no se refiere a lo dispuesto en la Ley No. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional; pero no se refiere sobre el decreto No.327-13, mal denominado Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular; ni tampoco se refiere sobre el decreto No.250-14, sobre Reglamento de Aplicación de la Ley No. 169-14, donde todos fueron impulsados y motorizados por el expresidente Danilo Medina, única y exclusivamente para favorecer la ya evidente invasión Haitiana, todo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto acontecido luego de la histórica, patriótica y nacionalista sentencia No. 168-13, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: *A que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, dice lo siguiente: **Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución.** Para nadie es un secreto de los fallos institucionales que afectan al país, también para nadie es un secreto la alta incidencia y presencia Haitiana en la República Dominicana, donde ya lamentablemente existen lugares donde estos tienen la supremacía absoluta, con este aliciente de también querer ceder a dichos ilegales haitianos, esto significaría que más de ellos se trasladarían a nuestra frontera, donde no hay controles migratorios para penetrar de forma ilegal, y obtener dicha documentación oficial, de forma gratuita, sin, invertir un solo centavo y luego de obtener dicho documento dichas autoridades no descartamos de que también le ofrezcan pasaportes Dominicanos para que estos puedan viajar por el mundo como si fueran ciudadanos de este país; si esta Resolución se logra poner en práctica estamos totalmente seguros que ya en el mes de diciembre del año 2022, aunque no -de derecho, si de hecho estaremos totalmente fusionados ambos países, con personas que odian el catolicismo, practican la promiscuidad, sin costumbres, que todo lo resuelven con la violencia, utilizando su arma predilecta, El Machete, podemos estar totalmente seguros que los pocos dominicanos que logren sobrevivir deberán dejarle el país a estos, pues además de todo eso son inmunes a enfermedades que en la población dominicana han causado estragos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el mosquito que causa el dengue, la malaria y enfermedades. Que ya creímos erradicadas como la tuberculosis, es decir, gracias a la invasión Haitiana, se producirá una migración masiva de los dominicanos para otros lugares del hemisferio.

ATENDIDO: *A que el artículo 7 de la Constitución de la República, promulgada el 13 de junio del año 2015, dice lo siguiente: **Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático y de Derecho, organizado en forma de Republica unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Se dice que una ilegalidad, no puede generar legalidad. Los Haitianos se burlan de nuestros controles migratorios, muchas de las veces con la complicidad de quienes tienen la obligación moral de que esto no suceda, por ejemplo el Código de Trabajo establece un tope de la cantidad de extranjeros que pueden ser permitidos laborando en las empresas, y eso se viola; en las construcciones, los ilegales Haitianos son la mayoría en los puestos de trabajo, violando además el Sistema de Seguridad Social y también nadie hace nada, al contrario se pliegan a la mala práctica; ya en algunos hospitales públicos del país, de cada diez niños que nacen, a penas tres son dominicanos, los otros siete son hijos ilegales Haitianos, Danilo Medina Ex Presidente Constitucional de la República, en vez de apoyar abierta y militantemente la sentencia No. 168-13, la diluyo, pues promulgó la Ley No. 169-14, que a todas luces fue promulgada con el único y exclusivo fin de plegarse a las ordenes da as por la Comunidad Internacional, representada en el país por ONG Espurias, que creen e la problemática Haitiana se resolverá definitivamente con la fusión de la Isla. Ese individuo quien juró ante la Asamblea Nacional cumplir y hacer cumplir la Constitución, la violó***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo para obedecer las directrices impuestas por el nuevo ordenamiento mundial, sin por lo menos preguntarnos si estamos de acuerdo o no con dicha fusión. El actual presidente Luis Abinader prometió en campaña política que aplicaría la Ley de Migración, sin importar las presiones de dichos organismos internacionales, todo fue una burda burla, pues para caer gracia a los nacionalistas y patriotas, este dio el primer palazo para la construcción de una verja perimetral divisoria y sin importar nada al otro día ordenó su paralización, pues todos los equipos pesados destinados para dicha obra desaparecieron como por arte de magia. Es decir, es más que obvio que sus actuaciones van dirigidas a favorecer la unión o fusión de los dominicanos con los haitianos, es por eso que ahora más que nunca, los verdaderos dominicanos que le duelen su patria tenemos que unirnos y así evitar esa alta traición a la patria y burda estafa a la memoria filantrópica y por demás gloriosa de quienes conformaron la agrupación secreta La Trinitaria, que dieron su sangre y bienestar para dejarnos este país y ahora por trapisondas y no se sabe que otras cosas, vemos impotentes como las propias autoridades de Migración permiten el éxodo masivo de millones de Haitianos que violan la Ley de Migración, nos quitan los pocos empleos, vienen a parir a nuestro país y el Gobierno Central se hace de la vista gorda. Eso no puede, ni debe continuar así, daremos la lucha hasta donde las fuerzas no los permitan.

ATENDIDO: *A que el artículo 21 de la Constitución de la Republica Dominicana, promulgada el 13 de junio del año 2015, dice lo siguiente: **Adquirir la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de la ciudadanía. Automáticamente usted logra la ciudadanía, su personalidad adquiere derechos inalienables, por ejemplo, como el de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*elegir y ser elegido; decidir sobre asuntos que se le propongan mediante un referendo y otros derechos más. Ni la Ley No. 15-19; ni la Ley No.285-04; ni la Ley No. 169-14, ni mucho menos la Resolución No.DGM-04-2022, objeto del presente Recurso de Inconstitucionalidad, pueden estar por encima de lo que establece la Constitución de la República, pues esta es la Ley Máxima de la Nación, dotar de cédulas a Cinco (5,000,000.00) de Haitianos, por demás que no reúnen las condiciones impuestas por la Ley de Naturalización, siendo la gran mayoría ilegales o no, sería el primer paso, para luego metódicamente otorgarle plenamente la ciudadanía, prácticamente los Haitianos tendrían superioridad numérica, pues lamentablemente son más unidos y condescendiente que los propios dominicanos, nos duele ver periodistas de renombre y hasta de alguna fama, pedir públicamente y argumentar y exigir derechos a favor de ilegales Haitianos, simplemente por el hecho de recibir fondos internacionales, regalos y canonjías, poniendo en juego nuestro futuro como país, obviando u olvidando maliciosamente que los dominicanos gracias al valor y gallardía de los trinitarios, fue de estos que nos independizamos del maldito **Yugo Haitiano** y gracias al apoyo de esos traidores están en nuestra propia tierra casi a la par con la población dominicana, esto no puede continuar así, debemos darlo todo a los fines de impedir que eso finalmente se materialice y a la vez impedir que nos convirtamos en la nueva Palestina del Caribe, si esto sigue así lamentablemente perderemos el país.*

ATENDIDO: *A qué capital del artículo 25 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio del año 2015, dice lo siguiente: **Régimen de Extranjería. Extranjeros y Extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos que los nacionales, con la excepciones y limitaciones que establecen esta***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitución y las leyes. De los Cinco (5,000,000.00), de Haitianos, por supuesto mal contados, la Dirección General de Migración debería explicar cuanto de ellos han cumplido con los requisitos exigidos para su regularización, pues con el mandato expreso de la constitución desconocemos los números exactos de ellos, pero por la analogía y conociendo de la apatía de los Haitianos y la experiencia que vivimos en la pandemia, donde estos prácticamente se negaron a vacunarse y el gobierno central por su favoritismo les regaló miles de dosis las cuales fueron devueltas sin ser usadas, a lo mejor se inscribieron un por ciento muy bajo, entonces la Resolución No. DGM-04-2022, dentro de sus motivaciones debió especificar el número exacto de quienes gozaran de tal privilegio; en caso contrario ese adfesio antipatriótico debió anularse de oficio y no esperar el escarceo social que ha armado. Además, debemos poner en su verdadero contexto lo que ordena el artículo 71, de la Ley No. 15-19, del 18 del mes de febrero del año 2019, denominada Orgánica del Régimen Electoral, el cual a la letra dice lo siguiente: **Aquellos extranjeros residentes legales que al momento de la promulgación de esta ley porten cédulas de identidad de extranjeros, deberán renovar la vigencia de la misma en las condiciones que dispongan la Junta Central Electoral.** Existen denuncias de que esos documentos han sido falsificados o clonados, en una gran cantidad, y de estos cuantos están archivados en la base de datos de la Dirección General de Migración, que cantidad de extranjeros gozan de ese privilegio, porque se toman decisiones tan importantes para la población de forma tan medalaganaria, como si nosotros no necesitamos ser informados de lo que se hace en dicha dirección, en un gobierno que se dice ser transparente, porque no confiamos en nuestras autoridades, es por eso mismo que estamos elevando el presente Recurso de Inconstitucionalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENRIDO:** A que el párrafo II, del artículo 212, de la Constitución de la República Dominicana, dice de forma clara y avasallante lo siguiente: **Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la cédula de identidad y electoral.** Mediante la resolución No.DGM-04-2022, la Dirección General de Migración pretende ordenarle a la Junta Central Electoral que cedule a los Haitianos, sin por lo menos permitirles a estos que hagan una auditoria forense de los beneficiarios de dicho privilegio, bajo ningún concepto eso debe hacerse así; a nuestro humilde entender la Junta Central Electoral si va hacer eso, debe de hacer una exhaustiva investigación, caso por caso de los beneficiados, pero jamás hacerlo así como se dice a lo loco, o como chivos sin ley. Esa resolución es más que evidente que contrasta con los parámetros fijados en la Constitución de la República, la cual se pone de espaldas y permite que personas suplanten la identidad de otras y así obtener el tan apreciado documento oficial, elementos estos más que suficientes para que la misma sea declarada no conforme a la Constitución de la República Dominicana. Ese es el verdadero espíritu del Vox Populi Vox Dei. En cualquier país del mundo llámese República Dominicana o Haití, la identidad personal de sus pobladores tiene un origen común: el Registro Civil; el cual ha sido definido metódicamente como la inscripción continua, permanente y obligatoria de los hechos vitales y de sus características, tanto con fines jurídicos como estadísticos. La expresión hechos vitales equivale a decir hechos y actos del Estado Civil. Son hechos del Estado Civil que se producen sin la intervención directa de la voluntad de las personas, sin que es una manifestación espontánea de la naturaleza, como lo son, el acontecimiento y el fallecimiento. En cambio, los actos del Estado Civil son aquellos que producen por la intervención voluntaria del hombre, como son, el reconocimiento, el matrimonio, la adopción y el divorcio. Todo son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de inscripción en libros especiales, cosa esta que no está contemplados en la resolución objeto del presente Recurso de constitucionalidad, Inscripción esta que se debe materializar por ante un oficial del Estado Civil. Recordar que las presunciones señaladas son de carácter obligatorio en nuestro Registro Civil, que es la institución fundamental para la adecuada organización, cosa esta tampoco se establece en dicha resolución, pues con dicho registro se proporcionan datos constantes y confiables sobre cada una de las personas que conforman esta hermosa nación. (Sic)

El accionante concluye solicitando que este Tribunal Constitucional dictamine lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, regular, bueno y valido el presente Recurso de Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto según lo define la ley.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la Resolución No.DGM-04-2022, de fecha 15 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Dirección General de Migración, por la misma ser contraria a los artículos 6, 7, 22, 25 y Párrafo II del artículo 212, todos de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio, por tratarse de un asunto de índole o materia constitucional. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dirección General de Migración

La Dirección General de Migración, en su escrito de opinión depositado el trece (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), expresa, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, establece lo siguiente: CALIDAD PARA ACCIONAR.

La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

ATENDIDO: A que la Ley General de Migración No. 285-04, establece en su Artículo 76: que la Dirección General de Migración deberá coordinar con las autoridades competentes que expidan la cédula de identidad personal para extranjeros, para que dicha cédula se otorgue solamente a los extranjeros que se beneficien de un status de residente permanente o de residente temporal en el país, que es precisamente el fundamento de la Resolución (DGM-04-2022) de fecha quince (5) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

ATENDIDO: A que el Reglamento 631-11, de aplicación a la Ley General de Migración 285-04, en el artículo 35, en su párrafo segundo establece lo siguiente: Todo Extranjero, al momento de obtener su residencia temporal o permanente en el país tendrá la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasladarse a la Junta Central Electoral a los fines de hacerse expedir un Carnet de Cédula de Identidad de acuerdo a las resoluciones que dicte sobre la materia la Junta Central Electoral, conforme a la normativa que ruge la materia.

ATENDIDO: A que la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral No. 15-19, en su Artículo 74, numeral 3, establece lo siguiente: Serán portadores de la cédula de identidad las siguientes personas: Los extranjeros Residentes en la República Dominicana, ya sean estos en condición provisional o permanente. Que es precisamente lo que ha establecido la Dirección General de Migración en su Resolución (DGM-04-2022) de fecha quince del mes de marzo del año dos mil veintidós (15-3-2022).

ATENDIDO: A que la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015, en su Artículo 25, establece lo siguiente: todos los extranjeros y extranjeras tienen en el país los mismos derechos y deberes que los ciudadanos y estableciendo detalladamente las excepciones.

ATENDIDO: A que la Ley General de Migración 285-04, establece claramente las categorías de Residentes y No Residentes en la República Dominicana, definiendo en su artículo 30, que Será considerado como Residente el extranjero que, conforme a la actividad que desarrollare y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de radicarse o permanecer en el territorio dominicano, así mismo en su artículo 31, inciso primero establece que a los efectos migratorios, la categoría de Residente se divide en Permanente y Temporal: definiendo como Residente Permanente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollare y/o de sus condiciones, ingresa en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país con intención de radicarse y residir definitivamente en el territorio dominicano, y al extranjero Temporal al extranjero que, en razón a las actividades que desarrollará y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de residir por un período determinado en el territorio dominicano, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

ATENDIDO: A que la Ley General de Migración No. 285-04, en su Artículo 31, numeral 2, establece claramente quienes son los Residentes Temporales, indicando así: Se considera Residente Temporal al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollará y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de residir por un período determinado en el territorio dominicano, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

ATENDIDO: A que la Ley General de Migración No. 285-04, define la categoría No Residentes, indicando así en su artículo 32 lo siguiente: Se considera como No Residente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollare, el motivo del viaje y/o de sus condiciones, ingresa al país sin intención de radicarse en él país.

ATENDIDO: A que la figura de No Residentes está consagrada en el Artículo 36 de la Ley General de Migración No. 285-04, (...).

ATENDIDO: A que el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, la cual establece el debido proceso (...).

ATENDIDO: A que del análisis anterior, se desprende que la finalidad esencial del debido proceso es que, la persona pueda tener la tutela efectiva y eficaz de sus derechos; En ese sentido, la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Migración (DGM), al emitir la Resolución DGM-04-2022, ha actuado apegada a lo que establece la Constitución de la República, así como también cumpliendo con los establecido en la Ley General de Migración No. 285-04, y su Reglamento de Aplicación No. 631-11, respetando el debido proceso de Ley haciendo una correcta aplicación de la norma.

ATENDIDO: A que el accionante, en sus consideraciones de derecho, no explica cuál ha sido el interés legítimo y jurídicamente protegido, que demuestre que la permanencia de la Resolución DGM-042022, emitida por la Dirección General de Migración (DGM) le ha lesionado o está causando un perjuicio, que vaya en detrimento de sus derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el accionante señor RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, refiere y dice sin fundamento alguno en la existencia de un plan de cédular a más de cinco millones de ciudadanos de nacionalidad haitiana, que se encuentran según el accionante de manera irregular en el país, sin embargo, no aporta al tribunal los elementos que comprueben que la Dirección General de Migración (DGM), con la Resolución DGM-04-2022, viola los artículos 6, 7, 22, 25 y el párrafo dos del artículo 212, de la Constitución de la República Dominicana, votada el 13 de junio del año 2015, cuyo planteamiento resulta tan absurdo y fantasioso como el monto o la cantidad que presuntamente se pretende regular.

ATENDIDO: A que sobre este aspecto, es oportuno resaltar que el accionante no logra identificar con pruebas fehacientes los elementos constitutivos de tal violación a la Constitución de la República Dominicana, debido a que el mismo fundamenta sus conclusiones en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisas falsas, además, el accionante ha pasado por inadvertido el Artículo 25 de la Constitución de la República, que establece: Artículo 25.- Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia: 1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen; 2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley; 3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

ATENDIDO: A que la Resolución No. DGM-04-2022, establece claramente en todo momento, que la misma va dirigida única y exclusivamente a los Residentes Temporales, permanentes y definitivos, cuyo disposición se fundamenta en el artículo 25, de la constitución (Sic) de la República Dominicana, artículo 76, de la Ley (285-04) General de Migración, el artículo 35, párrafo segundo del decreto 631-11, de aplicación a la Ley (285-04) General de Migración y el artículo 74, de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral Núm. 15-19. (Sic)

La Dirección General de Migración concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

EN CUANTO A LA FORMA:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente escrito de defensa, interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), a través de sus abogados representantes; en ocasión del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor RUDDYS ANTONIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEJIA TINEO, por haber sido hecho e interpuesto dentro del plazo legal que establece la Ley conforme al derecho y por tener calidad para actual en justicia.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, en contra la Dirección General de Migración (DGM), y su Resolución DGM-04-2022, de fecha 15/3/2022, contentiva de emisión de cedula a extranjeros admitidos con Residencia Temporal (RT-I hasta RT-9), así como también a las Residencias Permanentes y Definitivas en la República Dominicana, por el mismo ser infundado, carente de base legal y por ser persona sin calidad para accionar en el recurso de inconstitucionalidad de que se trata el presente escrito.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, contra la Dirección General de Migración (DGM) y su Resolución DGM-04-2022, de fecha 15/3/2022, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

CUARTO: en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución DGM-04-2022, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contentiva de emisión de cedula a extranjeros admitidos con Residencia Temporal (RT-2 hasta RT-9), así como también las Residencias Permanentes y Definitivas en la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la Ley y al derecho, fundamentado en la Ley 285-04, el reglamento 631-11 y la Ley 15-19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica sobre Régimen Electoral y la Constitución de la República Dominicana.

QIUNTO: Que se declare el proceso libre de costas, en razón a la materia. (Sic)

5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo de la acción y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.1. El hoy accionante sostiene que, a la luz de la Constitución Dominicana, la resolución número DGM-04-2022, que dispone la emisión de cedula a extranjeros admitidos con residencia temporal (RT-2 hasta RT-9), así como también la residencia permanente y definitiva en la República Dominicana, dictada por la Dirección General de Migración en fecha 15 de marzo de 2022 transgreden presuntamente los artículos 6, 7, 22 y 25 párrafo II, 212 de la Constitución Dominicana.

5.2 El Tribunal Constitucional, ha establecido los requisitos de exigibilidad que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad. En efecto, en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

La jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).

5.3. Lo consignado en dicho precedente es cónsono con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe: ... el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas; texto que precisó el Tribunal en la referida sentencia TC/0150/13, cómo se ha hecho constar.

5.4. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0259/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0249/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0521/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0062/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0692/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0038/19, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0063/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y TC/0215/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5.5. Por tanto, conforme al Tribunal Constitucional, el escrito de acción directa de inconstitucionalidad debe tener:

- **Claridad:** Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- **Certeza:** La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada;*
- **Especificidad:** Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- **Pertinencia:** Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

5.6. En la especie, se advierte de la simple lectura del escrito contentivo de acción directa de la accionante, depositado en fecha 11 de abril del 2022, que el mismo no hace un desarrollo argumentativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al precedente del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el escrito de marras carece de certeza, ya que el accionante no hace una correlación entre la norma imputada y el texto constitucional alegadamente violado; tampoco argumenta en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República, por lo que también carece de especificidad. Mucho menos desarrolla con pertinencia sus alegatos.

5.7. Al observar que el escrito de acción de la accionante, carece de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia, que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile. (Sic)

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha 11 de abril del 2022, interpuesta por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO en contra de la resolución número DGM-04-2022, dictada por la Dirección General de Migración en fecha 15 de marzo de 2022, por carecer la misma de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (Sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Opinión de la Dirección General de Migración respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática de la Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de la Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas por ante este Tribunal Constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de constitución, defender el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. Tal y como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

9.7. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y,

en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.8. En el caso concreto, conforme al criterio previamente señalado, este Tribunal considera que el accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, en razón de su condición de ciudadano dominicano, goza de legitimación activa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la presente acción

El Tribunal Constitucional considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

10.1. En el presente caso, la parte accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, alega la inconstitucionalidad de la Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración.

10.2. Al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional ha observado que la parte accionante se limita a hacer mención de textos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones cuestionadas son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma la resolución accionada viola la norma constitucional. En efecto, los accionantes se limitan a exponer en su acción lo siguiente:

ATENDIDO: A que el actual Director General de Migración, evacuó la Resolución No. DGM-04-2022, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); mediante la cual ordena la emisión para ceder a extranjeros admitidos con residencia temporal, así como también la residencia permanente y definitiva en la República Dominicana, ese eufemismo de extranjeros se utiliza única y exclusivamente para sorprender ocultar solapadamente el deseo final de como habíamos dicho antes, pretender ceder con documento oficial la presencia de más de Cinco Millones de Haitianos que viven de forma ilegal y sin ningún tipo de documento oficial de su propio país,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual a nuestro humilde entender le daría el zarpazo final a la dominicanidad, pues prácticamente quedaríamos fusionados en un solo país y/o bandera. Que a nuestro humilde entender también, esa resolución viola tajante y flagrantemente los artículos 6, 7, 22, 25 y el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República Dominicana, votada el 13 de junio del año 2015.

10.3. A pesar de los alegatos planteados por la parte accionante, el Tribunal Constitucional se referirá a los medios de inadmisión promovidos por la Dirección General de Migración y la Procuraduría General, acogiendo el planteamiento de inadmisibilidad de esta última por los motivos que serán expuestos.

10.4. Mientras que la Dirección General de Migración estimó que la acción directa de la especie resulta inadmisibile por ser *infundado, carente de base legal y por ser persona sin calidad para accionar*. Al respecto, conviene precisar que, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración sobre este aspecto.

10.5. Procederemos a evaluar el planteamiento de inadmisibilidad promovido por Procuraduría General de la República mediante el cual alega que la presente acción directa de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales. Este último planteamiento de inadmisibilidad se encuentra sustentado en el hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso *se advierte de la simple lectura del escrito contentivo de acción directa de la accionante, depositado en fecha 11 de abril del 2022, que el mismo no hace un desarrollo argumentativo conforme al precedente del Tribunal Constitucional.*

10.6. En este orden de ideas, conviene señalar que, según el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. El Tribunal Constitucional dictaminó, en este sentido, a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual expuso lo siguiente:

La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...].

10.7. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el criterio expuesto a renglón seguido, que a su vez es compartido y asumido por el Pleno de este tribunal mediante la Sentencia TC/0567/19:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C- 353-98).

10.8. Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, criterio sostenido por este tribunal en las Sentencias TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0320/14, TC/0359/14, TC/0098/15, TC/0157/15, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/061/17, TC/0249/17, TC/0481/17, entre otras, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:

a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con los artículos 6; 7; 21; 25, y 212, párrafo II, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.

c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductorio de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.

d. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. Como se acredita en la especie, los alegatos del accionante en torno a la *Emisión de Cedulación a Extranjeros admitidos con Residencia Temporal (RT-2 hasta RT-9), como también Residencia Permanente y Definitiva en la República Dominicana*, por parte de la Dirección General de Migración, versan sobre que:

se utiliza única y exclusivamente para sorprender ocultar solapadamente el deseo final de como habíamos dicho antes, pretender ceder con documento oficial la presencia de más de Cinco Millones de Haitianos que viven de forma ilegal y sin ningún tipo de documento oficial de su propio país, el cual a nuestro humilde entender le daría el zarpazo final a la dominicanidad, pues prácticamente quedaríamos fusionados en un solo país y/o bandera,

Subsunción totalmente ajena a la naturaleza de la presente acción, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado, a través de la Sentencia TC/0297/15, en la cual se dispuso lo siguiente: *Los argumentos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile.

10.9. En resumen, la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad incumple las prescripciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que requiere la exposición de fundamentos de forma clara y precisa, así como una correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas; en el caso que nos ocupa, los artículos 6; 7; 21; 25, y 212, párrafo II, de la Constitución. Por tanto, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución.

Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

En tal virtud, la situación antes expuesta impide al tribunal realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones, y consecuentemente, conlleva la inadmisibilidad de la presente acción, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Resolución núm. DGM-04-2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración, por los motivos anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo; a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria